

PROYECTO DE CODIGO DE CONDUCTA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES (versión 1983)

PREAMBULO Y OBJETIVOS* a/

DEFINICIONES Y CAMPO DE APLICACION

1. a) [El término "empresa transnacional" tal como se utiliza en el presente Código se refiere a una empresa que incluye entidades en dos o más países, sean cuales fueren las formas jurídicas y las esferas de actividad de esas entidades, que funciona con un sistema de adopción de decisiones que le permite establecer, por conducto de uno o más centros de adopción de decisiones, políticas coherentes y una estrategia común, y en que las entidades están vinculadas, por vínculos de propiedad o de otra forma, de modo tal que una o varias de ellas pueden ejercer una influencia significativa en las actividades de las demás y, en particular, compartir conocimientos, recursos y responsabilidades con ellas.]

[El término "empresa transnacional" tal como se utiliza en el presente Código se refiere a una empresa de propiedad pública, privada o mixta que incluye entidades en dos o más países, sea cuales fueren las formas jurídicas y las esferas de actividad de esas entidades, que funciona con un sistema de adopción de decisiones que le permite establecer, por conducto de uno o más centros de adopción de decisiones, políticas coherentes y una estrategia común, y en que las entidades están vinculadas, por vínculos de propiedad o de otra forma, de modo tal que una o varias de ellas [pueden ejercer] ejercen una influencia significativa en las actividades de las demás y, en particular, [compartir] comparten conocimientos, recursos y responsabilidades con ellas.]

b) El término "entidades" utilizado en el Código se refiere a las entidades matrices, es decir, las entidades que son la fuente principal de influencia sobre las otras, y a las demás entidades, a menos que en el Código se indique concretamente otra cosa.

c) El término "empresa transnacional" utilizado en el Código se refiere a empresa en su conjunto o a sus diversas entidades.

d) El término "país de origen" se refiere al país en que se encuentra la entidad matriz. El término "país receptor" se refiere a un país en que está situada una entidad diferente de la entidad matriz.

e) El término "país en que funciona una empresa transnacional" se refiere a un país de origen o receptor en que una entidad de una empresa transnacional realiza operaciones.

2. [El Código tiene aplicación universal en todos los Estados y, con este fin, puede ser adoptado por todos ellos.]

*No se ha tomado ninguna decisión definitiva sobre el empleo y el contenido de los títulos y subtítulos que figuran en el texto.

[El Código tiene aplicación universal [en los países de origen y los países receptores de las empresas transnacionales] [según se definen en el inciso a) del párrafo 1] y, con este fin, puede ser adoptado por todos los Estados [sea cual fuere su sistema político y económico y su nivel de desarrollo].]

[El Código puede ser adoptado por todos los Estados y tiene aplicación en todos los Estados en que una entidad de una empresa transnacional realiza operaciones.]

[El Código tiene aplicación universal en todos los Estados, sea cual fuere su sistema político y económico y su nivel de desarrollo.]

3. [El presente Código se aplica a todas las empresas que se definen en el inciso a) del párrafo 1 supra.]

[Se ha de ubicar en el inciso a) del párrafo 1:]

[4. Las disposiciones del Código aplicables a las empresas transnacionales reflejan una práctica correcta para todas las empresas. Su finalidad no es introducir diferencias de conducta entre las empresas transnacionales y las empresas nacionales. Todas las veces en que las disposiciones sean aplicables a ambos tipos de empresas, las empresas transnacionales y las empresas nacionales deberían estar sujetas a las mismas expectativas con respecto a su conducta.]

[Se ha de suprimir.]*

[5. Toda referencia en el presente Código a Estados, países o gobiernos también incluye las agrupaciones regionales de Estados, en la medida en que las disposiciones del presente Código se relacionan con asuntos que son de la competencia de esas agrupaciones y en que se hace referencia a dichos asuntos.]

[Se ha de suprimir.]

ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES

A. Cuestiones generales y políticas

Respeto de la soberanía nacional y observancia de las leyes, los reglamentos y las prácticas administrativas locales

6. Las empresas transnacionales deberían respetar/respetarán la soberanía nacional de los países en que funcionan, así como el derecho de cada Estado a ejercer su [soberanía plena y permanente] [de conformidad con el derecho internacional] [de conformidad con los acuerdos concertados por los países de que se trate sobre bases bilaterales y multilaterales] sobre sus recursos naturales [patrimonio y actividades económicas] dentro de su territorio.

* Entre otros motivos, porque el texto que figura dentro del primer par de corchetes va más allá del mandato del Grupo Intergubernamental de Trabajo sobre un Código de Conducta.

7. [Las empresas transnacionales] [Las entidades de las empresas transnacionales] [observarán/deberían observar] [están sujetas a] las leyes, los reglamentos [la jurisdicción] y [las prácticas administrativas] [las prácticas administrativas explícitamente declaradas] de los países en que funcionan. [Las entidades de las empresas transnacionales están sujetas a la jurisdicción de los países en que funcionan en la medida requerida por la legislación nacional de esos países.]

8. Las empresas transnacionales deberían respetar/respetarán el derecho de cada Estado a regular y supervisar en la forma correspondiente las actividades de las entidades de dichas empresas que funcionan en su territorio.

Respeto de las metas económicas y de los objetivos, las políticas y las prioridades en materia de desarrollo

9. Las empresas transnacionales desarrollarán/deberían desarrollar sus actividades de conformidad con las políticas, los objetivos y las prioridades en materia de desarrollo fijados por los gobiernos de los países en que funcionan y se esforzarán/deberían esforzarse por hacer una contribución positiva al logro de esos objetivos en el plano nacional y, cuando proceda, en el plano regional en el marco de los programas de integración regional. Las empresas transnacionales cooperarán/deberían cooperar con los gobiernos de los países en que funcionan con miras a contribuir al proceso de desarrollo y responderán/deberían responder favorablemente a las solicitudes de consulta que se les haga a este respecto. Estableciendo así relaciones mutuamente beneficiosas con esos países.

10. Las empresas transnacionales desarrollarán/deberían desarrollar sus operaciones de conformidad con los arreglos intergubernamentales de cooperación pertinentes concertados por los países en que funcionan.

Revisión y renegociación de contratos

11. Los contratos entre los gobiernos y las empresas transnacionales se deberían negociar y ejecutar de buena fe. En esos contratos, en especial en los que sean a largo plazo, normalmente se deberían incluir cláusulas de revisión o renegociación.

Cuando no existan tales cláusulas y se haya producido un cambio fundamental de las circunstancias en que se basó el contrato o acuerdo, las empresas transnacionales, actuando de buena fe, cooperarán/deberían cooperar con los gobiernos para la revisión o renegociación de dicho contrato o acuerdo.

La revisión o renegociación de esos contratos o acuerdos estará/debería estar sujeta a [las leyes del país receptor] [la legislación nacional y los principios jurídicos internacionales pertinentes].

Respeto de los objetivos y valores socioculturales

12. Las empresas transnacionales deberían respetar/respetarán los objetivos, los valores y las tradiciones sociales y culturales de los países en que funcionan. En tanto que el desarrollo económico y tecnológico normalmente va acompañado de transformaciones sociales, las empresas transnacionales deberían evitar/evitarán las prácticas, los productos o los servicios que tengan efectos perjudiciales en las modalidades culturales y los objetivos socioculturales establecidos por los gobiernos. Con este objeto, las empresas transnacionales deberían responder/ responderán favorablemente a las solicitudes de consulta de los gobiernos interesados.

13. Las empresas transnacionales deberían respetar/respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales en los países en que funcionan. En sus relaciones sociales e industriales, las empresas transnacionales no deberían discriminar/no discriminarán por motivos de raza, color, sexo, religión, idioma, origen social, nacional o étnico u opiniones políticas o de otra índole. Las empresas transnacionales deberían observar/observarán las políticas gubernamentales destinadas a fomentar la igualdad de oportunidad y de trato.

No colaboración de las empresas transnacionales con los regímenes de las minorías racistas en el Africa meridional

14. En consonancia con los esfuerzos que realiza la comunidad internacional para eliminar el apartheid en Sudáfrica y poner fin a la continuada ocupación ilegal de Namibia por Sudáfrica,

(a) Las empresas transnacionales reducirán progresivamente sus actividades comerciales, no realizarán nuevas inversiones en Sudáfrica y pondrán término inmediatamente a todas las actividades comerciales en Namibia;

b) Las empresas transnacionales se abstendrán de colaborar directa o indirectamente con ese régimen, particularmente en lo referente a sus prácticas racistas en Sudáfrica y su ocupación ilegal de Namibia, para asegurar la eficaz aplicación de las resoluciones aprobadas por las Naciones Unidas en relación con esos dos países.]

[Las empresas transnacionales que funcionan en el Africa meridional

a) Deberían respetar las leyes y los reglamentos nacionales promulgados en cumplimiento de las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al Africa meridional;

b) Deberían, en el marco de sus actividades comerciales, tomar medidas adecuadas para contribuir a la eliminación de la discriminación racial practicada en virtud del sistema de apartheid.]

No injerencia en los asuntos políticos internos

15. Las empresas transnacionales no deberían injerirse/no se injerirán [ilegalmente] en los asuntos [políticos] internos de los países en que funcionan [recurriendo a] [Deberían abstenerse de cualquier tipo de] [actividades subversivas y otras actividades [ilícitas]] [encaminadas a] socavar los sistemas políticos y sociales de esos países.

16. Las empresas transnacionales no deberían participar/no participarán en actividades de índole política que no estén autorizadas por las leyes y las políticas establecidas y las prácticas administrativas de los países en que funcionan.

No injerencia en las relaciones entre los gobiernos

17. Las empresas transnacionales no deberían injerirse/no se injerirán en [ningún asunto relativo a] las relaciones entre los gobiernos [, que sólo incumben a los gobiernos].

18. Las empresas transnacionales no pedirán/no deberían pedir a los gobiernos que actúan a favor de ellas que tomen las medidas mencionadas en la segunda oración del párrafo 65.

19. Con respecto al agotamiento de los recursos locales, las empresas transnacionales no deberían pedir/no pedirán a los gobiernos que actúen a favor de ellas en ninguna manera que sea incompatible con el párrafo 65.

Abstención de utilizar prácticas corruptas

20. [Las empresas transnacionales, en sus transacciones, se abstendrán de ofrecer, prometer o dar cualquier pago, obsequio u otra ventaja a funcionarios públicos, o en su beneficio, como retribución por el hecho de que esos funcionarios desempeñan o se abstengan de desempeñar sus funciones en relación con esas transacciones.

Las empresas transnacionales mantendrán registros precisos de los pagos que hagan a cualquier funcionario público o intermediario en relación con sus transacciones. Pondrán esos registros a disposición de las autoridades competentes de los países en que funcionan cuando se soliciten para la realización de investigaciones o procedimientos con respecto a esos pagos.]

[A los fines del presente Código, en lo relativo a la abstención de utilizar prácticas corruptas deberían aplicarse los principios enunciados en el Acuerdo Internacional acerca de los Pagos Ilícitos aprobado por las Naciones Unidas.]*

B. Cuestiones económicas, financieras y sociales

Propiedad y control

21. Las empresas transnacionales deberían hacer/harán todo lo posible por dividir sus facultades de adopción de decisiones entre sus entidades de manera de permitir que éstas contribuyan al desarrollo económico y social de los países en que funcionan.

22. En la medida en que lo permitan las leyes, las políticas y los reglamentos nacionales del país en que funciona, cada entidad de una empresa transnacional debería cooperar/cooperará con las demás entidades, de conformidad con la distribución efectiva de responsabilidades entre ellas y en forma compatible con el párrafo 21, para que cada una de esas entidades pueda satisfacer de manera efectiva los requisitos establecidos por las leyes, las políticas y los reglamentos del país en que funciona.

23. Las empresas transnacionales cooperarán/deberían cooperar con los gobiernos y los nacionales de los países en que funcionan en la promoción de los objetivos nacionales de participación local en el capital y del ejercicio efectivo de control por los socios locales de acuerdo con el capital, las condiciones contractuales contenidas en los arreglos no vinculados con el capital o la legislación de dichos países.

* Se incluirá en una de las partes sustantivas de la introducción del Código.

24. Las empresas transnacionales deberían aplicar/aplicarán sus políticas de personal de conformidad con las políticas nacionales de cada uno de los países en que funcionan que den prioridad al empleo y la promoción de sus nacionales [adecuadamente calificados] a todos los niveles de la gestión y la dirección de los asuntos de- cada entidad con miras a fomentar su participación efectiva en el proceso de adopción de decisiones.

25. Las empresas transnacionales deberían contribuir / contribuirán a la capacitación administrativa y técnica de nacionales de los países en que funcionan y deberían facilitar / facilitarán su empleo en todos los niveles de gestión de las entidades y de la empresa transnacional en su conjunto.

Balanza de pagos y financiación b/

26. Las empresas transnacionales deberían desarrollar/desarrollarán sus operaciones de conformidad con las leyes y los reglamentos y teniendo plenamente en cuenta los objetivos de política fijados por los países en que funcionan, particularmente los de los países en desarrollo, en relación con la balanza de pagos, las transacciones financieras y otras cuestiones tratadas en los párrafos subsiguientes de la presente sección.

27. Las empresas transnacionales deberían responder/responderán favorablemente a las solicitudes de celebrar consultas sobre sus actividades formuladas por los gobiernos de los países en que funcionan con el propósito de contribuir a aliviar los problemas apremiantes de balanza de pagos y de financiación de dichos países.

28. [Con arreglo a los reglamentos de los gobiernos y en cumplimiento de las políticas gubernamentales] [En forma compatible con la finalidad, la índole y el alcance de sus operaciones] las empresas transnacionales deberían contribuir/ contribuirán al fomento de las exportaciones y la diversificación de las exportaciones [y las importaciones] de los países en que funcionan, así como a una mayor utilización de los bienes, servicios y otros recursos que estuviesen/estén disponibles en dichos países.

29. Las empresas transnacionales deberían responder/responderán favorablemente a las solicitudes de los gobiernos de los países en que funcionan, particularmente las de los países en desarrollo, en relación con la ejecución por fases, durante un período de tiempo limitado, de la repatriación de capitales en caso de desinversión o de remesas de utilidades acumuladas, cuando la magnitud y la oportunidad de dichas transferencias pudieran/puedan causar graves dificultades de balanza de pagos a esos países.

30. Las empresas transnacionales no deberían efectuar/no efectuarán, en contravención de las prácticas financieras generalmente aceptadas que existan en los países en que funcionan, operaciones o transferencias financieras a corto plazo, ni demorarán o adelantarán los pagos en divisas, incluidos los pagos intraempresariales en forma que aumente la inestabilidad monetaria y cause graves dificultades de balanza de pagos, a los países interesados.

31. Las empresas transnacionales no deberían imponer no impondrán a sus entidades restricciones que excedan a las prácticas comerciales generalmente aceptadas que existan en los países en que funcionan, en relación con la transferencia de bienes, servicios y fondos, que puedan causar graves dificultades de balanza de pagos en los países en que funcionan.

32. Al utilizar los mercados monetarios y de capitales de los países en que funcionan, las empresas transnacionales deberían abstenerse/se abstendrán de realizar actividades que excedan a las prácticas financieras generalmente aceptadas que existan en dichos países, y puedan tener efectos perjudiciales significativos para el funcionamiento de los mercados locales, en particular mediante la restricción de la disponibilidad de fondos para otras empresas. Al emitir acciones con miras a aumentar la participación local en el capital de una entidad que funciona en uno de esos países, o al contraer préstamos a largo plazo en el mercado local, las empresas transnacionales celebrarán/deberían celebrar consultas con el gobierno del país interesado, cuando éste lo solicite, sobre los efectos de dichas transacciones en los mercados monetarios y de capitales locales.

Fijación de precios de transferencia

33. En sus transacciones intrasociales, las empresas transnacionales no deberían emplear/no emplearán políticas de fijación de precios que no se basen en los precios de mercado pertinentes o, en ausencia de dichos precios, en el principio de la norma de la independencia, o que modifiquen la base imponible sobre la cual se determinan los impuestos de sus entidades o eludan controles cambiarios [o reglamentaciones sobre aforo aduanero] [o que [, en contravención de las leyes y los reglamentos nacionales,] tengan efectos perjudiciales en las condiciones económicas y sociales] de los países en que funcionan.

Tributación

34. Las empresas transnacionales deberían abstenerse/se abstendrán de usar, en contravención de las leyes y los reglamentos de los países en que funcionan, su estructura empresarial y sus formas de funcionamiento, tales como la fijación de precios intrasociales que no se base en el principio de la norma de la independencia, u otros métodos, para modificar la base imponible sobre la cual se determinan los impuestos de sus entidades.

Competencia y prácticas comerciales restrictivas

35. A los fines del presente Código, en la esfera de las prácticas comerciales restrictivas también se aplicarán/deberían aplicarse las disposiciones pertinentes del Conjunto de principios y normas equitativos convenidos multilateralmente para el control de las prácticas comerciales restrictivas, aprobado por la Asamblea General en su resolución 35/63, de 5 de diciembre de 1980 c/.

Transmisión de tecnología

36. [Las empresas transnacionales se ajustarán a las leyes y los reglamentos relativos a la transferencia de tecnología de los países en que funcionan. Cooperarán con las autoridades competentes de esos países para evaluar los efectos de las transmisiones internacionales de tecnología sobre sus economías y celebrarán consultas con ellas acerca de las distintas opciones tecnológicas que podrían ayudar a esos países, en particular a los países en desarrollo, a alcanzar su desarrollo económico y social.

Las empresas transnacionales, en sus transacciones relativas a la transmisión de tecnología, incluidas las transacciones intrasociales, evitarán las prácticas que tengan efectos adversos sobre la corriente internacional de tecnología u obstaculicen de otro modo el desarrollo económico y tecnológico de los países, en particular de los países en desarrollo.

Las empresas transnacionales contribuirán al fortalecimiento de la capacidad científica y tecnológica de los países en desarrollo, de conformidad con las políticas y prioridades en materia de ciencia y tecnología de esos países. Las empresas transnacionales emprenderán actividades sustanciales de investigación y desarrollo en los países en desarrollo y harán pleno uso en ese proceso de los recursos y el personal locales.]

[A los fines del presente Código, en la esfera de la transmisión de tecnología se aplicarán/deberían aplicarse las disposiciones pertinentes del Código Internacional de Conducta para la Transferencia de Tecnología, aprobado por la Asamblea General en su resolución-----de-----.]*

protección del consumidor

37. Las empresas transnacionales realizarán/deberían realizar sus operaciones, en particular las de producción y comercialización, de conformidad con las leyes, los reglamentos, las prácticas administrativas y las políticas nacionales relativas a la protección del consumidor de los países en que funcionan. Las empresas transnacionales ejecutarán/deberían ejecutar también sus actividades teniendo debidamente en cuenta las normas internacionales pertinentes a fin de no perjudicar la salud ni poner en peligro la seguridad de los consumidores o provocar en la calidad de los productos en cada mercado variaciones que tengan/tuviesen efectos perjudiciales para los consumidores.

38. En relación con los productos y servicios que producen o comercializan o se proponen fabricar o comercializar en cualquier país, las empresas transnacionales proporcionarán/deberían proporcionar a las autoridades competentes del país de que se trate, a petición de éstas o con la periodicidad que esas mismas autoridades estipulen/estipulasen, toda la información pertinente relativa a:

Las características de esos productos o servicios que puedan ser nocivas para la salud y la seguridad de los consumidores, incluidos los usos experimentales y aspectos conexos;

Las prohibiciones, restricciones, advertencias y otras medidas públicas de regulación impuestas en otros países, por razones de salud y seguridad, en relación con esos productos o servicios.

39. Las empresas transnacionales darán/deberían dar a conocer al público de los países en que funcionen toda la información pertinente sobre el contenido y, en la medida en que sean conocidos, los posibles efectos peligrosos de los productos que fabrican o comercializan en los países, de que se trata, mediante una rotulación adecuada, una publicidad informativa y exacta u otros métodos apropiados. Sus productos deberían tener un envase seguro, en el que se debería indicar correctamente su contenido.

40. Las empresas transnacionales responderán/deberían responder a las solicitudes de los gobiernos de los países en que funcionan, y estarán/deberían estar dispuestas a cooperar con las organizaciones internacionales en sus esfuerzos por desarrollar Y promover normas nacionales e internacionales para la protección de la salud y la seguridad de los consumidores y para satisfacer las necesidades básicas de éstos.

* Se incluirá en una de las partes sustantivas de la introducción del Código.

Protección del medio ambiente

41. Las empresas transnacionales realizarán/deberían realizar sus actividades de conformidad con las leyes, los reglamentos, las prácticas administrativas y las políticas relativas a la preservación del medio ambiente de los países en que funcionan y teniendo debidamente en cuenta las normas internacionales pertinentes. Las empresas transnacionales tomarán/deberían tomar en la ejecución de sus actividades medidas para proteger el medio ambiente y, cuando éste haya sido dañado, para [rehabilitarlo en la medida apropiada y factible] [rehabilitarlo] y se esforzarán/ deberían esforzarse por desarrollar y aplicar tecnologías adecuadas para ese fin.

42. Respecto de los productos, procesos y servicios que hayan introducido o tengan la intención de introducir en cualquier país, las empresas transnacionales proporcionarán/deberían proporcionar a las autoridades competentes de ese país, a petición de éstas o con la periodicidad que esas mismas autoridades estipulen, toda la información pertinente relativa a:

Las características de esos productos, procesos y otras actividades, incluidos los usos experimentales y aspectos conexos, que puedan causar daño al medio ambiente, y las medidas y gastos necesarios para evitar o, al menos, mitigar sus efectos perjudiciales;

Las prohibiciones, restricciones, advertencias y otras medidas públicas de regulación impuestas a esos productos, procesos y servicios en otros países para proteger el medio ambiente.

43. Las empresas transnacionales responderán/deberían responder a las solicitudes de los gobiernos de los países en que funcionan y estarán/deberían estar dispuestas cuando proceda a cooperar con las organizaciones internacionales en sus esfuerzos por desarrollar y promover normas nacionales e internacionales para la protección del medio ambiente.

C. Divulgación de información

44. Las empresas transnacionales deberían dar a conocer al público de los países en que funcionan, recurriendo a medios adecuados de comunicación, información clara, completa y comprensible sobre la estructura, las políticas, las actividades y las operaciones de la empresa transnacional en conjunto. La información debería incluir aspectos financieros y no financieros y se debería proporcionar con regularidad en forma anual, normalmente dentro de los seis meses siguientes a la terminación del ejercicio económico de la empresa y, en todo caso, a más tardar, 12 meses después de esa terminación. Además, en el curso del ejercicio económico, las empresas transnacionales, cuando correspondiese, deberían proporcionar un resumen semestral de la información financiera.

La información financiera que se ha de dar a conocer anualmente se debería proporcionar, cuando correspondiese, en forma consolidada, juntamente con notas explicativas adecuadas y debería incluir, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Un balance;

b) Un estado de ingresos, incluidos los resultados de la explotación ventas;

- c) Un estado de la asignación de las utilidades netas o los ingresos netos;
- d) Un estado de origen y disposición de los fondos;
- e) Las nuevas inversiones significativas de capital a largo plazo;
- f) Los gastos de investigación y desarrollo.

La información no financiera mencionada en el primer inciso debería incluir, entre otras cosas:

a) La estructura de las empresas transnacionales, indicando el nombre y el domicilio de la empresa matriz, las entidades principales de ésta y su participación porcentual, directa e indirecta, en el capital de esas entidades,

incluida la tenencia recíproca de acciones;

b) La actividad principal de sus entidades;

c) Información sobre el empleo, incluido el promedio del número de empleados;

d) Las políticas contables usadas para reunir y consolidar la información publicada;

e) Las políticas aplicadas respecto de la fijación de precios de transferencia.

La información proporcionada acerca de la empresa transnacional en conjunto, en la medida en que fuese viable, debería desglosarse por:

Zona geográfica o país, según correspondiese, teniendo en cuenta las actividades de sus entidades principales, las ventas, los resultados de la explotación, las nuevas inversiones significativas y el número de empleados;

Ramo principal de actividad con respecto a las ventas y las nuevas inversiones significativas.

El método de desglose y los detalles de la información proporcionada deberían quedar determinados/quedarán determinados por la naturaleza, la escala y las relaciones de las actividades de las empresas transnacionales, teniendo debidamente en cuenta su importancia para las zonas o los países interesados.

El alcance, el grado de detalle y la frecuencia de la información proporcionada deberían tener en cuenta la naturaleza y el tamaño de la empresa transnacional en conjunto; los requisitos de confidencialidad y los efectos sobre la posición competitiva de la empresa transnacional, así como los gastos que entrañe la presentación de información.

La información que aquí se requiere debería complementar, en la medida en que fuese necesario, la información exigida por las leyes, los reglamentos y las prácticas administrativas nacionales de los países en que funcionan las empresas transnacionales.

45. Las empresas transnacionales deberían proporcionar/proporcionarán a las autoridades competentes de cada uno de los países en que funcionan, a petición de éstas o con la periodicidad que esas mismas autoridades estipulen, y de conformidad con la legislación nacional, toda la información necesaria para fines legislativos y administrativos relativa a las actividades y políticas de sus entidades en el país interesado.

Las empresas transnacionales, en la medida en que lo permitan las disposiciones de las leyes, los reglamentos, las prácticas administrativas y las políticas nacionales pertinentes de los países interesados, deberían proporcionar/proporcionarán a las autoridades competentes de los países en que funcionan la información de que se disponga en otros países y que sea necesaria para que esas autoridades tengan una imagen fiel y adecuada de las actividades de la correspondiente empresa transnacional en conjunto, en la medida en que la información solicitada se relacione con las actividades de las entidades que funcionan en los países que solicitan la información.

Las disposiciones del párrafo 51 sobre confidencialidad se aplicarán a la información suministrada en virtud de las disposiciones del presente párrafo.

46. Habida cuenta de las disposiciones pertinentes de la Declaración Tripartita de Principios de la OIT sobre las empresas multinacionales y la política social, y de conformidad con las leyes, los reglamentos y las prácticas nacionales en materia de relaciones laborales, las empresas transnacionales deberían brindar/brindarán a los sindicatos u otros representantes de los empleados de sus entidades en cada uno de los países en que funcionan, por conducto de medios de comunicación adecuados, la información necesaria sobre las actividades de que se ocupa el presente Código a fin de permitirles contar con una imagen fiel y adecuada del desempeño de la entidad local y, cuando corresponda, de la empresa en su conjunto. Dicha información debería incluir/incluirá, cuando lo dispusiesen/dispongán la legislación y la práctica nacionales, entre otras cosas, las perspectivas o los planes de desarrollo futuro que tengan efectos económicos y sociales de importancia para los empleados interesados.

Deberían elaborarse/se elaborarán procedimientos de consulta sobre cuestiones de interés mutuo por acuerdo entre las entidades de las empresas transnacionales y los sindicatos u otros representantes de los empleados de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

La información que se facilite en virtud de las disposiciones del presente párrafo debería quedar sujeta a las salvaguardias apropiadas de confidencialidad de modo que no se causase perjuicio a las partes interesadas.

TRATO DE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES

A. Trato general de las empresas transnacionales por los países en que funcionan

47. Los Estados tienen el derecho de reglamentar el ingreso y el establecimiento de empresas transnacionales, lo que incluye la determinación de la función que podrán desempeñar esas empresas en el desarrollo económico y social y la imposición de prohibiciones o limitaciones a su participación en determinados sectores.

48. Las empresas transnacionales deberían recibir un trato [justo y] equitativo [y no discriminatorio] [en virtud de] [de conformidad con] las leyes, los reglamentos y las prácticas administrativas de los países en que funcionan,

[[y de las] [y con las] obligaciones intergubernamentales libremente aceptadas por los gobiernos de esos países,] [en forma compatible con sus obligaciones internacionales] [en forma compatible con el derecho internacional].

49. En forma compatible con [los sistemas constitucionales nacionales y] las necesidades nacionales de [proteger intereses económicos esenciales/nacionales] mantener el orden público y proteger la seguridad nacional, [y teniendo debidamente en cuenta las disposiciones de los acuerdos entre países, en particular entre países en desarrollo,] las entidades de las empresas transnacionales deberían recibir de los países en que funcionan [el trato] [un trato que no fuese menos favorable que el] [un trato adecuado]* que reciben las empresas nacionales de acuerdo con las leyes, los reglamentos y las prácticas administrativas [cuando las circunstancias en que funcionan son similares/idénticas] [en situaciones análogas]. [Las empresas transnacionales no deberían pedir un trato preferencial, ni los incentivos y concesiones que reciben las empresas nacionales de los países en que funcionan.] [Ese trato no debería suponer forzosamente que se extendiesen a las entidades de las empresas transnacionales los incentivos y las concesiones que reciben las empresas nacionales con el objeto de promover el desarrollo autónomo o proteger intereses económicos esenciales.]**

[50. Se reconoce la importancia de que se procure asegurar la claridad y la estabilidad de las políticas, las leyes, los reglamentos y las prácticas administrativas nacionales. Las leyes, los reglamentos y otras medidas que afecten a las empresas transnacionales deben ser de conocimiento público y fácil acceso. Los cambios que se les introduzcan deberían hacerse teniendo debidamente en cuenta los derechos y los intereses legítimos de todas las partes interesadas, incluidas las empresas transnacionales.]

[Se ha de suprimir.]

51. La información proporcionada por empresas transnacionales a las autoridades de cada uno de los países en que funcionan y que incluya [secretos comerciales legítimos] [información comercial de carácter confidencial] debería ser objeto de salvaguardias razonables que se aplicasen normalmente en la esfera en que la información se proporciona, en particular para proteger la confidencialidad de esa información.

[52. Con miras al logro de los propósitos del párrafo 25 relativos a la capacitación administrativa y técnica y al empleo de nacionales de los países en que funcionan empresas transnacionales, debería facilitarse, cuando fuese compatible con las leyes y los reglamentos de los países interesados, la transferencia de esos nacionales entre las entidades de una empresa transnacional.]

[Se ha de suprimir.]

* En esta versión, la oración terminará aquí.

** Algunas delegaciones preferían que no hubiera una segunda oración.

[53. Las empresas transnacionales deberían poder transferir libremente y sin restricciones todos los pagos relacionados con sus inversiones, como los ingresos procedentes del capital invertido y la repatriación de este capital cuando se dé

por terminada la inversión, y los honorarios por concepto de licencias y asistencia técnica, así como otras regalías, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de la sección relativa a "Balanzas de pagos y financiación" del presente Código y, en particular, del párrafo 29 de dicha sección.]

[Se ha de suprimir.]

B. Nacionalización e indemnización

54. [En el ejercicio de su derecho a nacionalizar o expropiar total o parcialmente los bienes de empresas transnacionales que funcionan en su territorio, el Estado que adopte esas medidas debería pagar una indemnización adecuada, teniendo en cuenta sus propias leyes y reglamentos y todas las circunstancias que el Estado considerase pertinentes. Cuando la cuestión de la indemnización dé lugar a controversias o en caso de que haya una disputa acerca de si se ha producido una nacionalización o una expropiación, el desacuerdo será resuelto de conformidad con la legislación interna del Estado que hace la nacionalización o la expropiación y por sus tribunales.]

[En el ejercicio de su soberanía, los Estados tienen derecho a nacionalizar o expropiar los bienes de propiedad extranjera en su territorio. Esa apropiación de los bienes sea directa o indirecta, compatible con el derecho internacional, debe ser no discriminatoria, tener un fin público, estar de acuerdo con las leyes vigentes y no estar en violación de compromisos específicos asumidos en sentido contrario por contrato o mediante otro acuerdo; y debe ser acompañada por el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva. Esa indemnización debería corresponder al valor total de los bienes apropiados, sobre la base de su valor justo de mercado, incluido el valor de la empresa en marcha, o en caso apropiado de otros métodos de valoración internacionalmente aceptados, determinados sin tener en cuenta los efectos sobre el valor causados por la medida o las medidas de expropiación, o las expectativas de esas medidas. Los pagos de indemnización deberían ser libremente convertibles y transferibles, y no deberían estar sujetos a ninguna medida restrictiva aplicable a la transferencia de pagos, ingresos o capitales.]

[En el ejercicio de su soberanía, los Estados tienen derecho a nacionalizar o expropiar total o parcialmente los bienes de las empresas transnacionales que funcionan en su territorio, y el Estado que tome tales medidas pagará/debería pagar una indemnización adecuada, de conformidad con sus propias leyes y reglamentos y todas las circunstancias que el Estado juzgue/juzgase pertinentes. Las obligaciones internacionales pertinentes contraídas libremente por los Estados interesados serán aplicables.]

[Los Estados tienen derecho a nacionalizar o expropiar los bienes de las empresas transnacionales que funcionan en su territorio mediante el pago de una indemnización, de conformidad con sus propias leyes y reglamentos y con sus obligaciones internacionales.]

C. Jurisdicción

[55.] [Las entidades de las empresas transnacionales están sometidas a la jurisdicción de los países en que funcionan.]

[Toda entidad de una empresa transnacional que funciona en un país determinado está sometida a la jurisdicción de ese país] [por lo que respecta a sus actividades en ese país.]

[Se ha de suprimir.]

56. [Las controversias entre un Estado y una entidad de una empresa transnacional que funciona en su territorio están sometidas a la jurisdicción de los tribunales y otras autoridades competentes de ese Estado a menos que se arreglen amistosamente entre las partes.]

[Las controversias entre un Estado y una entidad de una empresa transnacional que no se arreglen amistosamente entre las partes ni se resuelvan de conformidad con procedimientos de arreglo de controversias previamente convenidos, deberían someterse a los tribunales o a otras autoridades competentes, o a otros procedimientos de arreglo convenidos, tales como el arbitraje.)

[Las controversias entre Estados y entidades de empresas transnacionales que no se arreglen amistosamente entre las partes, serán/deberían ser sometidas a los tribunales o autoridades nacionales competentes de conformidad con el principio del párrafo 7. Cuando las partes así lo convengan, tales controversias podrán someterse a otros procedimientos de arreglo de controversias mutuamente aceptables.]

[57. En los contratos en que al menos una de las partes sea una entidad de una empresa transnacional las partes deberían poder elegir libremente el derecho aplicable y el foro de arreglo de controversias, incluido el arbitraje, en la inteligencia de que dicha elección puede quedar limitada en sus efectos por el derecho de los países interesados.]

[Se ha de suprimir.]

58. [Los Estados deberían [dar muestras de moderación y comedimiento a fin de] [tratar de] evitar la injerencia [indebida] en una jurisdicción que (correspondiese más bien a otro Estado o que] otro Estado pudiese ejercer de forma más apropiada.] Cuando el ejercicio de la jurisdicción sobre las empresas transnacionales y sus entidades por más de un Estado pueda dar lugar a conflictos de jurisdicción, los Estados interesados deberían esforzarse en adoptar [principios y procedimientos mutuamente aceptables, bilateral o multilateralmente, para evitar o resolver tales conflictos,] [arreglos mutuamente aceptables] sobre la base del respeto [de sus intereses mutuos.] [del principio de la igualdad soberana y los intereses mutuos.]

[Se ubicará en la sección relativa a la cooperación intergubernamental.]

COOPERACION INTERGUBERNAMENTAL

59. [Se reconoce] [Los Estados convienen en] que la cooperación intergubernamental es indispensable para alcanzar los objetivos del Código.

60. [Los Estados convienen en que] la cooperación intergubernamental debería establecerse o fortalecerse a nivel internacional y, cuando correspondiese, a nivel bilateral, regional o interregional [con miras a promover la contribución de las empresas transnacionales a sus metas de desarrollo, en particular las de los países en desarrollo, controlando y eliminando al mismo tiempo sus efectos negativos.]*

61. Los gobiernos [convienen en] [deberían] intercambiar información sobre las medidas que hayan tomado para dar vigencia al Código y sobre la experiencia que se adquiera acerca de la observancia del Código.

62. Los Estados [convienen en] [deberían] celebrar consultas sobre una base bilateral o multilateral, según corresponda [correspondiese], sobre todos los asuntos relacionados con el Código y su aplicación [en particular acerca de requisitos conflictivos impuestos a las empresas transnacionales por los países en que funcionan y cuestiones vinculadas con jurisdicciones nacionales en conflicto) [en particular acerca de requisitos conflictivos impuestos por las empresas matrices a sus entidades que funcionan en distintos países] y con respecto a la elaboración de acuerdos y arreglos internacionales sobre cuestiones vinculadas con el Código.

63. Los Estados [convienen en] [deberían] tener en cuenta los objetivos del Código según se reflejan en sus disposiciones cuando se negocien [negociasen] acuerdos bilaterales o multilaterales en relación con empresas transnacionales.

64. Los Estados [convienen en no utilizar] [no deberían utilizar] a las empresas transnacionales como instrumentos para intervenir en los asuntos internos o externos de otros Estados [y convienen en tomar medidas adecuadas, dentro de su jurisdicción, para impedir que las empresas transnacionales se dediquen a las actividades que se señalan en los párrafos 15 a 17 del presente Código].

65. La acción de un gobierno a favor de una empresa transnacional que funciona en otro país debería estar/estará sujeta al principio del agotamiento de los recursos locales previstos en ese país y, cuando así lo hayan convenido los gobiernos interesados, a los procedimientos para tratar reclamaciones jurídicas internacionales. Esa acción no debería equivaler en ningún caso al uso de ningún tipo de medidas coercitivas que no sean compatibles con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

*Se ha convenido en eliminar el texto entre corchetes que figura en último término siempre que en la sección relativa a los objetivos se haga referencia al concepto contenido en él.

APLICACION DEL CODIGO DE CONDUCTA

A. Medidas en el plano nacional

66. Para garantizar y promover la aplicación del Código en el plano nacional los Estados, entre otras cosas (, deberían):

- a) Divulgarán y difundirán [Divulgar y difundir] el Código;
- b) Vigilarán [Vigilar] la aplicación del Código en sus territorios;
- c) Informarán [Informar] a la Comisión de Empresas Transnacionales de las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas en el plano nacional para la promoción del Código y sobre la experiencia recogida en su aplicación;
- d) Tomarán [Tomar] medidas que reflejen [reflejasen] su apoyo al Código y tendrán [tener] en cuenta los objetivos del Código, reflejados en sus disposiciones, al proponer, aplicar y revisar leyes, reglamentos y prácticas administrativas sobre cuestiones que se tratan en el Código.

B. Mecanismo institucional internacional

67. La Comisión de Empresas Transnacionales de las Naciones Unidas asumirá las funciones de mecanismo institucional internacional para la aplicación del Código. En su calidad de tal, la Comisión estará abierta a la participación de todos los Estados que hayan aceptado el Código. [La Comisión podrá establecer los órganos subsidiarios y los procedimientos concretos que estime necesarios para el cumplimiento eficaz de sus funciones.] El Centro de las Naciones Unidas sobre las Empresas Transnacionales actuará como secretaría de la Comisión.

68. La Comisión actuará como órgano central internacional del sistema de las Naciones Unidas para todas las cuestiones relacionadas con el Código. Establecerá y mantendrá estrecho contacto con otras organizaciones y organismos especializados de las Naciones Unidas que se ocupan de cuestiones relativas al Código y a su aplicación con miras a coordinar la labor relacionada con el Código. Cuando

se planteen cuestiones abarcadas por acuerdos y arreglos internacionales específicamente mencionados en el Código que hayan sido elaborados en otros foros de las Naciones Unidas, la Comisión remitirá tales cuestiones a los órganos competentes encargados de tales acuerdos o arreglos.

69. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Examinar en sus períodos de sesiones anuales las cuestiones relacionadas con el Código. Si todos los gobiernos que participen en consultas sobre cuestiones concretas relacionadas con la aplicación del Código lo aceptan, la Comisión facilitará estas consultas intergubernamentales en la medida de lo posible.

(Los representantes de los sindicatos, las empresas, los consumidores y otros grupos pertinentes podrán expresar sus opiniones sobre las cuestiones relacionadas con el Código por conducto de las organizaciones no gubernamentales representadas en la Comisión.)

b) Evaluar periódicamente la aplicación del Código sobre la base de los informes presentados por los gobiernos y, según proceda, de la documentación de organizaciones y organismos especializados de las Naciones Unidas que realicen labores pertinentes al Código y de las organizaciones no gubernamentales

representadas en la Comisión. La primera evaluación se hará una vez transcurridos no menos de dos años y no más de tres años desde la aprobación del Código. La segunda evaluación se hará dos años después de la primera. La Comisión determinará si ha de mantenerse o modificarse la periodicidad de dos años para las evaluaciones subsiguientes. La Comisión determinará el formato de las evaluaciones.

(c) Aclarará [, a petición de un gobierno,] las disposiciones del Código a la luz de las situaciones reales respecto de las cuales la aplicabilidad y las consecuencias del Código hayan sido objeto de consultas intergubernamentales. Al aclarar las disposiciones del Código, la Comisión no sacará conclusiones sobre la conducta de las partes envueltas en la situación que haya motivado el pedido de aclaración. La aclaración se limitará a las cuestiones que esa situación ponga de relieve. La Comisión habrá de determinar los procedimientos detallados relativos a la aclaración.]

[Se ha de suprimir.]

d) Informar todos los años a la Asamblea General [, por conducto del Consejo Económico y Social,] sobre sus actividades relacionadas con la aplicación del Código.

e) Facilitar los arreglos o acuerdos intergubernamentales sobre aspectos concretos relativos a las empresas transnacionales a petición de los gobiernos interesados.

70. El Centro de las Naciones Unidas sobre las Empresas Transnacionales proporcionará asistencia relacionada con la aplicación del Código por medio de, entre otras cosas, la recopilación, análisis y difusión de información y la realización de las investigaciones y los estudios que solicite y especifique la Comisión.

C. Procedimiento de revisión

71. La Comisión formulará recomendaciones a la Asamblea General [, por conducto del Consejo Económico y Social,] con la finalidad de revisar el Código. La primera revisión se llevará a cabo una vez transcurridos no más de seis años desde la aprobación del Código. La Asamblea General establecerá, según proceda, las modalidades para la revisión del Código.*

* El examen más detallado de esta disposición se hará una vez resueltas las cuestiones conexas, tales como el modo de aprobación y el carácter jurídico del Código.

Notas

a/ No se realizó ninguna labor de redacción respecto del preámbulo y los objetivos del Código. Sin embargo, en el curso de los debates sobre otras partes del Código se redactó el texto siguiente y se tomó la decisión de ubicarlo en una de las partes sustantivas de la introducción del Código:

"A los fines del presente Código, en las esteras del empleo, la capacitación, las condiciones de trabajo y de vida y las relaciones laborales, deberían aplicarse los principios enunciados en la Declaración Tripartita de Principios sobre las empresas multinacionales y la política social, aprobada por el Consejo de Administración de la oficina Internacional del Trabajo."

(Aún no se ha adoptado una decisión sobre la ubicación exacta de este párrafo.)

b/ Algunas delegaciones aceptaron ad referendum los párrafos 26, 30, 31 32, relativos a balanza de pagos y financiación.

C/ Aún no se ha adoptado una decisión sobre la ubicación de este párrafo.

Anexo III

NO COLABORACION DE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES CON LOS REGIMENES DE LAS MINORIAS RACISTAS EN EL AFRICA MERIDIONAL a/

14. En consonancia con los esfuerzos que realiza la comunidad internacional para eliminar el apartheid en Sudáfrica y poner fin a la ocupación ilegal de Namibia por Sudáfrica,

a) Las empresas transnacionales se abstendrán/deberían abstenerse de realizar operaciones y actividades que apoyen al régimen de la minoría racista de Sudáfrica y le ayuden a mantener el sistema de apartheid y la ocupación ilegal de Namibia;

b) Las empresas transnacionales realizarán/deberían realizar actividades apropiadas dentro de su esfera de competencia con miras a eliminar la discriminación racial y todos los demás aspectos del sistema de apartheid;

c) Las empresas transnacionales cumplirán/deberían cumplir estrictamente las obligaciones resultantes de las decisiones del Consejo de Seguridad y respetarán/deberían respetar plenamente las emanadas de todas las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas;

d) En lo que respecta a las inversiones en Namibia, las empresas transnacionales cumplirán/deberían cumplir estrictamente las obligaciones resultantes de la resolución 283 (1970) del Consejo de Seguridad y otras decisiones pertinentes del Consejo y respetarán/deberían respetar plenamente las emanadas de todas las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas.

a- / El texto del párrafo 14 se acordó ad referendum en el grupo de trabajo sobre el párrafo 14, pero la Comisión no tomó una decisión final al respecto.